

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**21905** ACUERDO de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Washington, el 7 de junio de 1989, y canje de notas, de 5 de septiembre de 1989, por el que se establece la aplicación provisional de los términos del citado Acuerdo, a partir del mismo día 5 de septiembre de 1989.

### ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

#### PREAMBULO

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominados «las Partes»), conscientes de la importancia de la tradicional cooperación cultural y educativa para reforzar la amistad y comprensión entre sus pueblos, acuerdan proseguir la cooperación en estos campos. A este respecto las Partes ponen de relieve la importancia del Programa Fulbright, la Exposición Universal de Sevilla en 1992 y el V Centenario, para la consecución de los fines generales incluidos en este Acuerdo.

#### Artículo I

Este Acuerdo tendrá como principal objetivo promover la comprensión mutua entre España y los Estados Unidos de América, en lo que respecta a su realidad histórica y actual, a través de los intercambios en educación, cultura y las artes.

#### Artículo II

Se prestará especial consideración a la cooperación cultural y educativa en la medida en que permita establecer o reforzar las relaciones entre las Instituciones culturales y educativas de España y Estados Unidos. En este sentido, las Partes fomentarán:

- A) Las relaciones y la cooperación entre universidades e instituciones educativas y culturales de ambos países.
- B) La cooperación institucional en la formación, estudios avanzados e investigación conjunta de profesores e investigadores de ambos países.
- C) La cooperación institucional en la formación y estudios avanzados de estudiantes y profesionales de las artes de ambos países.
- D) Otras actividades que sean acordadas mutuamente.

#### Artículo III

Las Partes consideran como asunto de especial interés el incremento del conocimiento de sus lenguas respectivas mediante el fomento de las actividades de las Instituciones y Organizaciones dedicadas a la enseñanza del español y del inglés en cada uno de los dos países.

#### Artículo IV

Las Partes desean fomentar el recíproco conocimiento y aprecio de sus respectivas culturas y promoverán, por consiguiente, los intercambios cuyos objetivos sean dar a conocer lo mejor de la cultura española en los Estados Unidos y lo mejor de la cultura norteamericana en España.

#### Artículo V

1. Las Partes constituirán un Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa (en lo sucesivo denominado «Comité Conjunto para la Cultura y la Educación») para llevar a cabo la cooperación cultural y educativa objeto de este Acuerdo. La Copresidencia corresponderá al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y a la Agencia de Información de los Estados Unidos. El Comité Conjunto para la Cultura y la Educación estará compuesto por un número equivalente de miembros designados por cada una de las Partes.
2. El Comité Conjunto para la Cultura y la Educación decidirá aquellas áreas de la educación, de la cultura y de las artes que mejor

realicen y profundicen la comprensión mutua entre España y los Estados Unidos de América y de su realidad histórica y actual. A este respecto preparará un programa anual que reflejará las prioridades que se hayan acordado.

3. El Comité Conjunto para la Cultura y la Educación podrá contar con una Secretaría, si así lo considera apropiado y en la forma en que le parezca oportuno.

#### Artículo VI

Las Partes reconocen la importancia del Programa Fulbright-Hays para la promoción de los intercambios culturales y educativos entre los dos países. La Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América y el Comité Conjunto para la Cultura y la Educación coordinarán sus actividades en estos campos. Las Partes contribuirán regularmente a la financiación del Programa Fulbright-Hays.

#### Artículo VII

1. Los proyectos de cooperación cultural y educativa, iniciados en el marco del anejo complementario número 7 del Acuerdo de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominado «El Acuerdo Anterior»), que no hayan finalizado en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, podrán continuar en los términos en que fueron acordados originalmente.
2. Los fondos restantes de los proyectos educativos y culturales del Acuerdo Anterior, serán aplicados para financiar programas que promuevan los objetivos fijados en el artículo II, con la autorización de los Copresidentes del Comité Conjunto para la Cultura y la Educación.

#### Artículo VIII

1. Las medidas recogidas en este Acuerdo para la financiación de los proyectos culturales y educativos por medio de la cooperación financiera, asistencia técnica, subvenciones y becas, podrán incluir:

- A) Actividades financiadas conjuntamente y acordadas por ambas Partes.
- B) Actividades en las que las respectivas Instituciones, Organizaciones o Agencias participantes atiendan normalmente los costes relativos a su propia participación.
- C) Actividades financiadas, según el caso, por instituciones o fundaciones privadas de uno o ambos países.

2. Las actividades más arriba señaladas podrán recibir también fondos del Comité Conjunto.

#### Artículo IX

Las Partes facilitarán, de acuerdo con su normativa interna, la rápida entrada y salida de su territorio de equipos y materiales que deban ser utilizados en las actividades de cooperación objeto de este Acuerdo, así como los efectos personales de las personas que participan en los programas de cooperación objeto del mismo.

#### Artículo X

Este Acuerdo no impedirá o perjudicará la cooperación cultural y educativa que se realice al margen de los términos del mismo por Instituciones, Organizaciones o Agencias de España o de los Estados Unidos de América, o por nacionales de uno de los dos países con los nacionales de otro o de terceros.

#### Artículo XI

Las Instituciones, Organizaciones o Agencias de terceros países podrán participar en los programas o actividades de cooperación con la aprobación de las Partes.

#### Artículo XII

La cooperación en los campos objeto de este Acuerdo, que una vez entrado en vigor sustituye al Acuerdo anterior por lo que respecta a la cooperación cultural y educativa, estará sujeta a la normativa interna de las Partes y a la disponibilidad de los fondos que le sean asignados.

## Artículo XIII

1. Este Acuerdo entrará en vigor después de su firma en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han completado sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo tendrá una vigencia de tres años.

2. Cada una de las Partes podrá dar por finalizado el Acuerdo comunicándolo por escrito a la otra Parte, con seis meses de preaviso.

3. El Acuerdo podrá ser enmendado o prorrogado mediante consentimiento escrito de las Partes.

4. La terminación de este Acuerdo no afectará a la ejecución de cualquier actividad de cooperación comprometida, en los términos acordados, iniciada en el marco del mismo y no finalizada en el momento de la expiración del Acuerdo.

Hecho en Washington, a 7 de junio de 1989, en dos ejemplares, español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:  
Luis Ydñez-Barnuevo García  
Secretario de Estado  
para la Cooperación Internacional  
y para Iberoamérica

Por los Estados Unidos  
de América:  
Bruce S. Gelb  
Director de la Agencia  
de Información USA

## NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid y le comunica lo siguiente: Como es de conocimiento de esa Embajada, el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativo fue firmado en Washington el 7 de junio pasado. La entrada en vigor de este Acuerdo queda sujeta a lo que determina el Artículo XIII, párrafo 1, que señala que «entrará en vigor después de su firma en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han completado sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo». Como también es de conocimiento de esa Embajada resulta urgente poner en práctica la aplicación de los términos de este Acuerdo con el fin de que pueda publicarse la oportuna convocatoria que dará lugar a la puesta en funcionamiento de las ayudas y subvenciones que justifican este Acuerdo de Cooperación así como la iniciación de los programas culturales y educativos por él previstos.

Por todo ello el Ministerio de Asuntos Exteriores propone la aplicación provisional de los términos del Acuerdo, sin perjuicio del trámite previsto en el Artículo XIII, párrafo 1 del mismo, entendiéndose que el cumplimiento final de este trámite se llevará a cabo con rapidez. Por último, en el caso de que se produzcan cambios a este respecto, las Partes celebrarán consultas inmediatas.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

NÚMERO 580

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo de su Nota Verbal número 355/89, de 5 de septiembre, relativa a la aplicación provisional de los términos del Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, la cual textualmente dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid y le comunica lo siguiente: Como es de conocimiento de esa Embajada, el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativo fue firmado en Washington el 7 de junio pasado. La entrada en vigor de este Acuerdo queda sujeta a lo que determina el artículo XIII, párrafo 1, que señala que «entrará en vigor después de su firma en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han completado sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo». Como también es de conocimiento de esa Embajada resulta urgente poner en práctica la aplicación de los términos de este Acuerdo con el fin de que pueda publicarse la oportuna convocatoria que dará lugar a la puesta en funcionamiento de las ayudas y subvenciones que justifican este Acuerdo de Cooperación así como la iniciación de los programas culturales y educativos por él previstos.

Por todo ello el Ministerio de Asuntos Exteriores propone la aplicación provisional de los términos del Acuerdo, sin perjuicio del trámite previsto en el artículo XIII, párrafo 1 del mismo, entendiéndose que el cumplimiento final de este trámite se llevará a cabo con rapidez. Por último, en el caso de que se produzcan cambios a este respecto, las Partes celebrarán consultas inmediatas.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.»

La Embajada de los Estados Unidos de América está conforme con el contenido de la antes mencionada Nota Verbal y acepta la aplicación provisional de los términos de dicho Acuerdo a partir de la fecha de esta Nota.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.

El presente Acuerdo, según lo dispuesto en el Canje de Notas de 5 de septiembre de 1989, se aplica provisionalmente a partir de la fecha de la mencionada Nota.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de septiembre de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**21906** *CORRECCION de erratas del Convenio de Cooperación en el ámbito militar entre la República Tunecina y el Reino de España, hecho en Túnez el 14 de diciembre de 1987.*

- Padecido error en la inserción del mencionado Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1989, página 24821, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero del artículo 7, donde dice: «Esta Comisión estará presidida de forma permanente...», debe decir: «Esta Comisión estará asistida de forma permanente...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21907** *REAL DECRETO 1085/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.*

El Gobierno, mediante el Real Decreto 351/1986, de 24 de enero, dotó a la Universidad Autónoma de Madrid de unos Estatutos provisionales, que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de los mismos, estarán en vigor hasta tanto no se aprueben unos nuevos Estatutos elaborados por el Claustro Universitario.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid ha elaborado unos nuevos Estatutos, que deben ser aprobados por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la misma Ley Orgánica.

Teniendo en cuenta la doctrina del Consejo de Estado sobre la forma de llevar a cabo el control de la legalidad de los Estatutos universitarios, se han realizado en el texto los ajustes exigidos por el respeto al bloque de la legalidad vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA